



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diecinueve de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00237 -00
INTERLOCUTORIO	0155 DE 2022
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE.

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, quien actúa en calidad de representante legal de los niños **JUAN ESTEBAN** y **SAMUEL ZAPATA LÓPEZ**, frente al proveído del día 01 de marzo de 2022 que negó la solicitud de oficiar a la entidad conocida como TransUnión para que informase los posibles productos financieros que existen a nombre del ejecutado.

El argumento del despacho en la decisión controvertida consistió en que no era procedente oficiar la entidad enunciada, al estar la etapa probatoria ya fenecida.

Los fundamentos expuestos con ocasión del recurso en mención, se han sustentado aduciendo que la actualización de lo que adeuda el demandado tenía como finalidad de informar al despacho que **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ** no está cumpliendo su obligación de pagar los alimentos y que la deuda estaba creciendo, perjudicando a sus hijos; de ahí la razón fundamental para reiterar su solicitud de oficiar a TransUnión para que informe si existe algún producto financiero a nombre del demandado con la finalidad de petitionar una medida cautelar, no como prueba; dado que, el artículo 599, del C.G.P., establece que en los procesos ejecutivos se podrán pedir embargos y secuestros desde la presentación de la demanda, sin ser un término perentorio sino de inicio para solicitar las medidas cautelares.

Del recurso en mención, se dio el traslado a la parte ejecutada, en la forma consagrada en el artículo 319, en armonía con el artículo 110,

ambos del C. G. P., sin que la misma hubiese realizado pronunciamiento alguno, por lo que se entra a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el recurso de reposición, dentro de nuestro sistema jurídico colombiano, es aquel acto procedimental por medio del cual, quien se siente afectado con una resolución emitida por un juez o un magistrado presenta, ante quien lo profirió su inconformidad, buscando con ello que la providencia sea modificada, revocada y que se tome una nueva decisión.

Frente a los requisitos adicionales de la demanda, el artículo 83, inciso 5°, de la Ley 1564 de 2012, establece

(...)

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

(Resaltado del juzgado).

En sentencia T 206, del 04 de abril de 2017, la Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, frente las medidas cautelares, así se pronunció:

“MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”

(...)

“El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”

(..)

Por su parte el artículo 173 del C. G. P., incisos 1º y 2º, preceptúan:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

A su vez, el artículo 599, inciso 1º, de la norma en mención, expresa:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”
(...).

Pues bien, de la codificación procesal y apartado jurisprudencial traídos a colación en líneas antecedentes se tiene que, en ningún momento el apoderado ejecutante, ni con la presentación de la demanda, ni como solicitud probatoria, en la contestación a los medios exceptivos propuestos por el apoderado ejecutado, como pruebas haya peticionado oficiar a TransUnión, pues de haber ventilado esa solicitud al despacho se tendría que haber cumplido con la exigencia reseñada en el artículo 173 del Estatuto General Procesal, en lo que atañe a demostrar que se hubiese formulado la petición, con la debida acreditación sumaria de ello ante la entidad a oficiar.

No obstante, aunque la discusión la centra el recurrente en que dicha petición no se deprecia como prueba, sino con la finalidad de solicitar una medida cautelar, no es sino detenernos en la misma argumentación que es cimiento de su reproche, en el cual peticiona una información para conseguir una finalidad, la cual es la de un embargo de unos bienes inciertos en cabeza del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ**, contrariando la exigencia del artículo 83, arriba descrito, al no determinarse los que van a ser objeto de esas medidas, así como el lugar en el que se encuentran, para dar cumplimiento al artículo 599 expuesto por el mismo gestor de autos.

Es por ello que el auto recurrido se mantendrá incólume, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

De otro lado, en cuanto a las diversas inconformidades a las respuestas emitidas por Bancolombia, por quien obra como apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ**, se le hace saber que la solicitud de oficiar nuevamente a esta entidad financiera fue decretada de oficio por quien aquí oficia como juez en audiencia del día 26 de abril de 2021, la cual consistió en certificar cuáles fueron las consignaciones de las sumas de dinero realizadas durante los años 2018 a 2021 a la Cuenta de Ahorros Nro. 0084 6230084 de propiedad de la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, de la cual obra respuesta del 22 de junio de 2021, sin que sea procedente entrar a modificar la prueba inicialmente decretada con nuevas solitudes elevadas por aquél, ni reclamar el inicio de un incidente sancionatorio y, mucho menos, remitir una nueva comunicación a la entidad bancaria en comento, como requerimiento previo a su inicio, pues no es de su resorte hacer dichas prevenciones, al estar en cabeza ello del Operador Jurídico, quien actúa como árbitro en este proceso.

En consecuencia, se niega las solicitudes de oficiar nuevamente a Bancolombia y de iniciar trámite incidental frente Bancolombia, como se indicará en la resolución de este proveído.

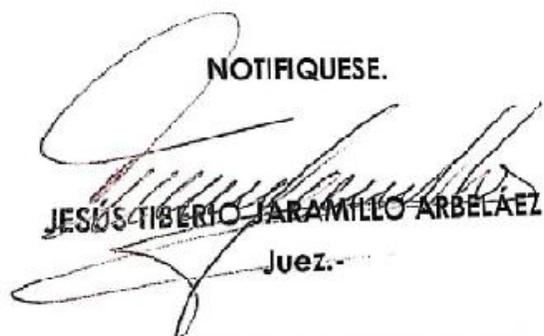
Por lo expuesto, sin realizar mayores disquisiciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 01 de marzo de 2022, por las razones esbozadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: **NEGAR** las solicitudes de oficiar nuevamente a Bancolombia y dar inicio a trámite incidental frente a Bancolombia, deprecadas por el apoderado ejecutado, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: INDICAR que, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a señalar la fecha de la nueva audiencia para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8798dcd5c877402fa9630b7b765fd57a07a9fa00bf1b6a8aa8033b52a3fb4e5**

Documento generado en 19/04/2022 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>